

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 100

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por la representante *Casado Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades

LEY

Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de crear dentro de la Oficina del Procurador un Fondo Especial al que ingresarán aquellos dineros que se recauden por concepto de las faltas administrativas impuestas en virtud de su Ley Orgánica, por la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, el tercer párrafo de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos tiene la facultad de imponer multas administrativas hasta una cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada. Estas se refieren a que si una persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales y que por el mero hecho de tales impedimentos ha sido objeto de discrimen por parte de una institución pública o privada el Procurador puede actuar. Además, tiene la facultad de imponer multas adicionales en virtud de su Ley Orgánica y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de

2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las personas con Impedimentos”.

Por otra parte, el Procurador tiene la función de establecer y llevar a cabo un programa de ayuda para las personas con impedimentos, a los fines de orientarlas y asesorarlas sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos, y hacer valer sus derechos. Además, está supuesto a promover la creación y el desarrollo de programas para integrar a las personas con impedimentos a la comunidad y fomentar la participación de éstas en actividades educativas, sociales, culturales, recreativas y cualesquiera otras que contribuyan positivamente a su rehabilitación y desarrollo.

También, tiene la importante función de orientar y educar a las personas con impedimentos sobre sus derechos humanos y legales, al igual que sobre los privilegios y oportunidades de tratamiento, rehabilitación, capacitación y desarrollo que al amparo de las leyes vigentes les asisten, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance, entre otras cosas.

Sin embargo, en ocasiones, estas funciones se ven limitadas por el hecho de contar con un presupuesto sumamente limitado. Es imperativo que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dote a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos con los recursos indispensables para funcionar adecuadamente.

En momentos de crisis fiscal, es necesario mantener funcionando a este tipo de agencia a su mayor capacidad, cuestión de que no se afecten los servicios de la población con impedimentos. Esta Ley tiene el propósito de ayudar a la Oficina del Procurador a generar recursos económicos adicionales para llevar a cabo proyectos especiales de índole educativos y de sensibilización.

Sin embargo, según se ha podido constatar a través de la propia Oficina del Procurador y del Departamento de Hacienda la cantidad de recursos que se podrían generar en virtud de las faltas administrativas contempladas en las leyes antes mencionadas aún no serían lo suficientemente significativas para que el Procurador pueda realizar de manera efectiva los proyectos educativos y de sensibilización. Dado lo anterior, se estima razonable que aquellos ingresos que se recauden por concepto de las multas impuestas por violaciones al tercer párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” puedan ser parte del Fondo especial creado mediante esta Ley y así poder asegurar el éxito de los proyectos contemplados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un Artículo 21-A a la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de
2 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 21-A.-Fondo Especial

4 Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas
5 que se impongan en virtud de esta Ley, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985,
6 según enmendada, el tercer párrafo del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de
7 enero de 2000, según enmendada, y por la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004,
8 según enmendada ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad de la
9 Oficina del Procurador. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser utilizado para
10 que la Oficina del Procurador lleve a cabo proyectos especiales de índole
11 educativa y de sensibilización. Al cierre de cada año fiscal, el Procurador
12 someterá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe comprensivo y
13 detallado del uso dado a los ingresos recaudados por la imposición de las
14 multas.”

15 Artículo 2.-El Procurador de las Personas con Impedimentos adoptará un
16 reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a
17 la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la
18 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
19 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y
20 se radicará inmediatamente después de su aprobación.

21 Artículo 3.-Cláusula derogatoria

1 Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con
2 ésta.

3 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
4 Sin embargo, a los efectos de establecer todos aquellos reglamentos y ajustes
5 administrativos que esta Ley requiere para su implantación, las agencias públicas con
6 pertinencia tendrán un término de seis (6) meses para la preparación de los mismos
7 comenzados a contar a partir de la fecha de aprobación de esta Ley.